



Señor
Juez Sexto (6) Civil del Circuito de Medellín - Antioquia
Ciudad

Proceso: Reinvidicatorio de dominio
Demandante: Consuelo Moreno Gómez
Demandada: María Isabel Torres Arias
Radicado: 2018-1023

Asunto: Sustentación del recurso de apelación

Luis Guevara Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No 3.392.810, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Tarjeta Profesional No 237.133 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia; por medio de este escrito, me permito presentar ante su despacho, **sustentación del recurso de apelación**, interpuesto en contra de la sentencia complementaria expedida en audiencia por el a quo, el día 8 de octubre del 2020, en los términos que siguen a continuación.

Antecedentes

Primero. Por medio de sentencia proferida el 10 de julio del 2019, el a quo, no le reconoció a la demandada la calidad de poseedora, sino de tenedora de mala fe; se negó las excepciones de mérito propuestas por la demanda, accedió a las súplicas de la demanda, y condeno en costas a la parte demandada.

Segundo. A través de sentencia complementaria del 8 de octubre del 2020, el a quo reconoció a la demandada la calidad de poseedora de buena fe, y la suma de \$ 50.000.000 de pesos, por concepto de mejoras, y le reconoció igualmente el derecho de retención que le asiste para el pago de las mismas.

Razones que sustentan el recurso de apelación

En esta oportunidad pretendo demostrar al a quem, la siguiente tesis: el a quo a través de la sentencia complementaria objeto de recurso, ha trasgredido y/o a soslayado normas procesales establecidas en el Código General del Proceso. Debido, a que paso por alto el obligatorio cumplimiento de una norma procesal, concretamente, el contenido del inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso –en adelante C.G.P.

La anterior tesis, la fundamento en los siguientes argumentos:

1. Las normas procesales son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento.
2. El contenido del inciso primero del artículo 285 del C.G.P., contiene una regla que prohíbe revocar y/o reformar la sentencia por el juez que la pronunció.
3. Está acreditado el contenido de la parte motiva y resolutive de la sentencia emitida por el a quo, el día 10 de julio del 2019.
4. Caso concreto. El a quo reformó la sentencia que pronunció. Por tanto, no se observó ni cumplió el mandato de la prohibición contenida en el inciso primero del artículo 285 del C.G.P., como norma procesal, vulnerando así, mi derecho fundamental al debido proceso.
5. La sentencia complementaria debió haber negado la solicitud de reconocimiento de mejoras de la demandada.
6. El a quo al negar las excepciones de mérito propuesta en la demanda, debió consecuentemente, negar la solicitud de reconocimiento de mejoras de la demandada.
7. Existió oposición y objeción a la estimación del valor de las supuestas mejoras por parte de la demandada, por la suma de \$ 50.000.000 de pesos.
8. Era carga procesal de la demandada aportar el dictamen pericial, y no lo hizo.





9. El a quo debió actualizar la condena de los frutos naturales y civiles, por concepto de canon de arrendamiento hasta la fecha.

Los cuales paso a exponer a continuación.

1. Las normas procesales son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento.

Señor a quem, la Corte Constitucional ha sido muy clara y enfática en su jurisprudencia, al analizar el tema del carácter de las normas procesales, llegando a la conclusión de que, éstas son de orden público y de obligatoria observancia, tanto para particulares como para los funcionarios públicos llamados a aplicarlas. Para el caso que nos ocupa, entiéndase, a los jueces de la Republica que administran justicia mediante la aplicación de las normas procedimentales. Lo anterior, se sustenta en la Sentencia T 213 del 2008, que dice:

“Tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en *taxativas* y *dispositivas*. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta. Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma. En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuales ésta va a producir efectos. En efecto, dispone el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil: “**Observancia de las normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas”

Así mismo, en la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

“ (...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho a la defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella (...)”

Pues bien, nótese como las leyes de estipe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos:

particulares y funcionarios llamados a aplicarlas”¹

En conclusión, señor a quem, del análisis de la anterior cita jurisprudencial, se infiere que, el debido proceso entendido como garantía procesal (norma procesal) dentro del desarrollo de la actividad jurisdiccional, precia determinación de las reglas de juego que se han de observar

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-213 del 28 de febrero del 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería. Pág. 14





en las actuaciones procesales, son de estricto cumplimiento, por ser dicha garantía o norma, de orden público y, consecuentemente, de obligatoria observancia, tanto para los particulares como para los funcionarios que las aplican en la ejecución de sus funciones jurisdiccionales.

2. El contenido del inciso primero del artículo 285 del C.G.P., contiene una regla que prohíbe revocar y/o reformar la sentencia por el juez que la pronunció.

Señor a quem, el inciso primero del artículo 285 del C.G.P., contiene una regla que prohíbe revocar y/o reformar la sentencia por el juez que la pronunció, en los siguientes términos:

“Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio (...)”

Así las cosas, señor a quem, del análisis de dicha norma, encontramos la siguiente regla: se prohíbe reformar y/o revocar la sentencia por el juez que la pronuncio.

Siendo ésta regla de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento para todos los jueces de la Republica.

3. Está acreditado el contenido de la parte motiva y resolutive de la sentencia emitida por el a quo, el día 10 de julio del 2019.

Señor a quem, el contenido de la parte motiva de la sentencia proferida por el a quo el día 10 de julio del 2019, dentro de la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se resume en los puntos que detallo a continuación, parafraseando las premisas o proposiciones del quo, teniendo como base sus consideraciones y la ratio decidendi expresadas y establecidas por el mismo²:

3.1. La respuesta de la demanda por parte de la demandada, se tuvo por no contestada con relación a los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10 y 11 de la de demanda, en razón de la falta de precisión y claridad en la contestación, como lo consagra el artículo 97 del C.G.P.

3.2. La parte demandante cumplió con la carga impuesta por el artículo 167 del C.G.P., concerniente a acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretende, es decir, la reivindicación.

Mientras que la demandada no logro dicho cometido, porque a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, la prueba documental aportadas por ambas partes, y las declaraciones de terceros y de las partes, **es claro para el despacho, que la demandada no acredito su calidad de poseedora en relación con el inmueble. Para el despacho es una mera detentadora, que no puede ser calificada como poseedora del inmueble.**

3.3. No resulta acreditada para el despacho, con las declaraciones y pruebas aportadas por la demandada, que ella hubiera sido quien realizo la construcción del inmueble que ocupa, ni las mejoras en el apartamento.

3.4. Se tiene que la demandada llego a vivir en calidad de compañera permanente del hijo de la demandante, señor **Fernando Alonso Gómez**.

3.5. Desde el año 2011 o 2012 aproximadamente, que termino la convivencia entre la demandada y el hijo de la demandante, esta se encuentra solicitando a la demandada la reivindicación o restitución del inmueble. Lo cual no ha podido lograr, porque la demandada se ha negado a restituir el inmueble.

3.6. A la demandada le fue entregado el inmueble, según quedo establecido en las diligencias, en permiso, y no en otra condición, para efectos de la supuesta construcción que alego la demandada haber demostrado.

3.7. No se demostró que la demandada se haya comportado frente al inmueble como poseedora en estricto sentido, se tiene que el pago de los impuestos no los realizo

² Solicito al a quem, escuchar el audio de la audiencia, especialmente, toda la parte motiva expresada por el a quo en la sentencia recurrida.





la demandada, sino la demandante; que apenas como es natural y lógico realizo el pago de los servicios públicos ya que se encuentra ocupando parte del inmueble, y por tanto, no pueden ser pagados por su titular o propietaria.

3.8. A manera de conclusión, para el despacho la demandada no logro acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran su defensa, concretamente, la posesión. Por tanto, se negarán las excepciones de mérito propuestas por la demanda, se accederá a las súplicas de la demanda, y se condenará en costas a la parte demandada.

En suma, señor a quem, tenemos, que del análisis de las premisas o proposiciones del quo en la parte motiva de la sentencia, del día 10 de julio del 2019, se concluye que para éste:

- La demandante acredito los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico para la reivindicación que pretende. Por el contrario, la demandada no acredito, por un lado, su calidad de poseedora en relación con el inmueble, siendo considerada por el despacho como una mera detentadora, es decir, una tenedora; por otro lado, que ella hubiera realizado la construcción del inmueble, ni las mejoras del apartamento. Asimismo, que la demandada llego a vivir en calidad de compañera permanente del hijo de la demandante, y después de terminarse dicha convivencia, le fue entregado el inmueble en permiso, y no en otra condición. Y que la demandante le ha solicitado a la demandada la restitución del inmueble, pero, no ha sido posible, porque la demandada se ha negado a restituirlo. Por tal razón, se negaron las excepciones de mérito propuestas por la demanda, se accedió a las súplicas de la demanda, y se condenó en costas a la parte demandada.
- 4. Caso concreto. El a quo reformó la sentencia que pronunció. Por tanto, no se observó ni cumplió el mandato de la prohibición contenida en el inciso primero del artículo 285 del C.G.P., como norma procesal, vulnerando así, mi derecho fundamental al debido proceso.**

Señor a quem, la regla contenida en el inciso primero del artículo 285 del C.G.P., es decir, el mandato de prohibición, como norma procedimental, no fue observada ni cumplida por el a quo. Toda vez, que por medio de su sentencia complementaria del 8 de octubre del 2020, reformó en su parte motiva, la sentencia que pronuncio o profirió el día 10 de julio del 2019, pues, dio por sentado unas nuevas proposiciones o premisas, totalmente contrarias a las que inicialmente había establecido. A modo de parafraseo nuevamente, me dispongo a exponer estas nuevas premisas del a quo:

- 4.1.** En dictamen aportado por la parte demandante (folio 45) se indica de qué constaba el inmueble objeto del litigio. En dicho avalúo, no se indicó el valor de las mejoras implantadas en el terreno por la demandada. Pese a ello, con la contestación de la demanda la demandada estimo el valor de dichas mejoras en la suma de \$ 50.000.000. Suma que no fue objetada por la parte demandante al pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 966 y siguientes del Código Civil, se tiene que el poseedor de buena fe vencido, tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles hechas antes de contestarse la demanda.
- 4.2. En relación con las mejoras, la demandada se considera poseedora de buena fe,** en razón de lo que fue probado en el proceso, y en la audiencia, básicamente en la relación que sostuvo con el hijo de la demandante, y del cual existe una hija en común. Y la cual da cuenta de la forma, en que comenzaron o se realizaron las mejoras sobre el inmueble. Por tanto, partiendo del hecho de que se tiene a la demandada como poseedora de buena fe, y pese a que las mejoras no fueron probadas a través del dictamen como lo indicio el despacho, el dictamen aportado por la misma demandante, se identificó la construcción correspondiente al apartamento identificado como 302. Asimismo, la parte demandada en su contestación estimo el valor de las mejoras realizadas en la suma de \$ 50.000.000 de pesos, valor que no fue objetado o cuestionado por la parte demandante. Por tanto, el despacho reconoce dicho valor a la demandada, es decir, la suma de \$ 50.000.000 de pesos, y para efectos





de dichas mejoras, reconocerá igualmente el derecho de retención que le asiste para el pago de las mismas.

Señor a quem, del análisis de la parte motiva de las sentencias del 10 de julio del 2019, y de la sentencia complementaria del 8 de octubre del 2020, es fácil concluir, que hay unas contradicciones claras, protuberantes, y de suma gravedad, porque amenazan el derecho fundamental al debido proceso a mi representada. Lo cual paso a explicar a continuación.

Señor a quem, el a quo reformó en su parte motiva, la sentencia que pronuncio o profirió el día 10 de julio del 2019, pues, allí estableció que era **“claro para el despacho, que la demandada no acreditó su calidad de poseedora en relación con el inmueble. Para el despacho es una mera detentadora, que no puede ser calificada como poseedora del inmueble”**. De igual forma dijo, que **“no se demostró que la demandada se haya comportado frente al inmueble como poseedora en estricto sentido”**. Y por último, llego a la conclusión, de que **“para el despacho la demandada no logro acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran su defensa, concretamente, la posesión”**. Y posteriormente, en la sentencia complementaria del 8 de octubre del 2020, hizo consideraciones totalmente contrarias, diciendo que **“en relación con las mejoras, la demandada se considera poseedora de buena fe”**, y que, **“partiendo del hecho de que se tiene a la demandada como poseedora de buena fe”**.

Señor a quem, con lo anteriormente expuesto, doy por acreditado que el a quo reformó la sentencia que pronunció, es decir, la providencia del 10 de julio del 2019. Por tanto, no observó ni cumplió el mandato de la prohibición contenida en el inciso primero del artículo 285 del C.G.P., como norma procesal, vulnerándole así, el derecho fundamental al debido proceso al demandante.

5. La sentencia complementaria debió haber negado la solicitud de reconocimiento de mejoras de la demandada.

Señor a quem, no debemos olvidar que el a quo en la parte motiva de la sentencia del 10 de julio del 2019, estableció que, la respuesta de la demanda por parte de la demandada, se tuvo por no contestada con relación a los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10 y 11 de la de demanda, en razón de la falta de precisión y claridad en la contestación, como lo consagra el artículo 97 del C.G.P. Por tanto, la consecuencia procedimental de ello, es que se debían presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda. Los cuales, serían los que enuncio a continuación:

- 5.1.** Que la señora Consuelo Moreno Gómez es la titular del derecho del dominio del inmueble objeto de litigio.
- 5.2.** Que dicho inmueble se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal.
- 5.3.** Que el apartamento 302 (inmueble objeto del litigio) hace parte integral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 001-762204, con dirección carrera 30 No 32-20 apartamento 301.
- 5.4.** Que la señora **Consuelo Moreno Gómez** le permitió construir en el apartamento 302 (inmueble objeto de litigio) a su hijo **Fernando Alonso Gómez Moreno**, financiado por dinero sufragados por su abuela, la señora **Melba Rosa**.
- 5.5.** Que el señor **Fernando Alonso Gómez Moreno** y la señora **María Isabel** convivieron juntos en unión marital de hecho desde el año 2006 hasta el año 2012.
- 5.6.** Que debido a la ruptura de la relación entre la demandada y el hijo de la demandante, la señora **Consuelo Moreno Gómez** solo le permitió a la señora **María Isabel Torres Arias**, quedarse por un tiempo con su hija para que cuidara y disfrutara del apartamento 302, hasta tanto solucionara su situación económica y con el fin de compartir tiempo con su nieta.





- 5.7. Que debido a los problemas de convivencia que se presentaron, y malos tratos y agresiones verbales por parte de la demandada, hacia la demandante y sus hijos, le ha solicitado desde entonces la entrega del inmueble.
- 5.8. La calidad de tenedora de mala fe de la demandada, sobre el inmueble objeto del litigio.
- 5.9. Que la señora **Consuelo Moreno Gómez** ha ejercido el dominio absoluto del inmueble y el derecho real del dominio.

No obstante, todo lo anterior, el a quo no lo tuvo en cuenta en la sentencia complementaria objeto de recurso.

6. El a quo al negar las excepciones de mérito propuesta en la demanda, debió consecuentemente, negar la solicitud de reconocimiento de mejoras de la demandada.

Señor a quem, el a quo debió haber negado la solicitud de reconocimiento de mejoras realizada por la demandada, ya que negó sus excepciones de mérito propuestas en la demanda, en los siguientes términos:

“A manera de conclusión, para el despacho la demandada no logro acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran su defensa, concretamente, la posesión. **Por tanto, se negarán las excepciones de mérito propuestas por la demanda**, se accederá a las súplicas de la demanda, y se condenará en costas a la parte demandada.”³

Más aun, partiendo del hecho, de que la demandada fundamento el reconocimiento de las supuestas mejoras, en la excepción que denominó como “PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION”, en su contestación de la demanda, así:

“PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION. Consiste esta excepción en que la demandada está en posesión de la ya mencionada loza donde efectuó la construcción de su apartamento 302 desde el AÑO 2003, es decir que hasta el presente han transcurrido 16 AÑOS. Por lo tanto y de conformidad con el Art. 2 de la Ley 791 de 2002, (modifica art.2513 del CCC) se propone como EXCEPCION la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION”⁴

Así las cosas, al haber la demandada fundamentado o sustentado el reconocimiento de las supuestas mejoras en la excepción de mérito “prescripción extintiva de la acción”, y al ser negada ésta por el a quo en la sentencia del 10 de julio del 2019. Se debió negar consecuentemente, la solicitud de reconocimiento de mejoras en la sentencia complementaria del 8 de octubre del 2020. No obstante, no lo hizo así el a quo.

7. Existió oposición y objeción a la estimación del valor de las supuestas mejoras por parte de la demandada, por la suma de \$ 50.000.000 de pesos.

Señor a quem, se equivoca el a quo en la sentencia complementaria objeto de recurso, al decir, que la suma estimada por la demandada en la contestación de la demanda, sobre el valor de las supuestas mejoras por \$ 50.000.000 de pesos, “no fue objetada por la parte demandante al pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada”.

Digo que se equivoca, porque la oportunidad procesal del pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas en la demanda, no es la única oportunidad procesal para objetar u oponerse a una estimación de ese tipo. Es importante recordar, que también a través de pruebas documentales, declaración de parte, de terceros, e incluso, en la presentación de alegatos de conclusión, se puede hacer objeción y oposición a estimaciones de esa estirpe. Tal cual como se hizo a través de todas las pruebas aportadas al proceso, y en la presentación de los alegatos de conclusión.

³ Solicito respetuosamente al a quo, revisar la parte final de la motivación del a quo en la sentencia del 10 de julio del 2019.

⁴ Véase, la proposición de excepciones de la contestación de la demanda.





Inclusive, la parte demandante no hizo uso de la contradicción al dictamen, figura consagrada en el artículo 228 del C.G.P., debido, a que la parte demandada nunca lo aportó como era su obligación. Por lo tanto, el a quo no podía tomar ni valorar el no pronunciamiento inicial del demandante ante la estimación de las supuestas mejoras, como si no hubieran sido objetadas, pues, el silencio en algunas oportunidades procesales, es empleado como táctica o actitud procesal, para saber en que momento es oportuno atacar los planteamientos de la contraparte.

8. Era carga procesal de la demandada aportar el dictamen pericial para demostrar las supuestas mejoras, y no lo hizo.

Asimismo, señor a quem, téngase en cuenta, que era carga de la parte demandada aportar el dictamen pericial para demostrar las supuestas mejoras. No obstante, nunca lo hizo, ello se demuestra con lo decidido por parte del a quo en el Auto del 20 de marzo del 2019, mediante el cual, se decretaron pruebas. En el caso de las pruebas de la parte demandada, con respecto al dictamen pericial, el a quo resolvió lo siguiente:

“DICTAMEN PERICIAL: El Código General del Proceso establece en el artículo 227 que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, lo que significa que es carga procesal de la parte allegarlo, razón por la cual es Despacho negara su práctica”⁵

Es más, por Auto del 6 de noviembre del 2019 (folio 168), el a quo requirió a la demandada para comunicar al perito para la posesión del cargo. Posteriormente, existe un segundo requerimiento por medio del Auto del 17 de enero del 2020, en los mismos términos que el anterior. Y por último, mediante Auto del 28 de septiembre del 2020, a través del cual se fijó fecha para sentencia complementaria, dijo el a quo lo siguiente:

“Ahora, vencido como se encuentra el termino concedido a la parte pasiva mediante auto del 20 de febrero de los corrientes (fl. 174 c.1), sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Judicatura (...)”⁶

Es claro entonces señor a quem, que la demandada no cumplió la carga procesal de aportar el dictamen pericial, incluso, mediante varios requerimientos por parte del a quo. Por lo tanto, siendo ello así, no entiendo porque en ultimas, el a quo le reconoció unas supuestas mejoras que nunca fueron acreditadas por ningún medio de prueba.

9. El a quo debió actualizar la condena de los frutos naturales y civiles, por concepto de canon de arrendamiento hasta la fecha.

Señor a quem, el a quo debió haber actualizado la condena de los frutos naturales y civiles, por concepto de canon de arrendamiento hasta la fecha, pues, en la sentencia del 10 de julio del 2019, solo los liquidó hasta el año 2018. Paso entonces, a pasar la relación hasta el presente año 2020, para que el a quem ordene la actualización solicitada. Así:

Año	Avaluó catastral	porcentaje %	valor	Meses	Total
2012	11.959.000	1%	119.590	12	\$ 1.435.080
2013	29.333.000	1%	293.330	12	\$ 3.519.960
2014	30.213.000	1%	302.130	12	\$ 3.625.560
2015	31.119.000	1%	311.190	12	\$ 3.734.280
2016	32.053.000	1%	320.530	12	\$ 3.846.360
2017	33.015.000	1%	330.150	12	\$ 3.961.800
2018	34.005.000	1%	340.050	12	\$ 4.080.600
2019	35.025.000	1%	350.250	12	\$ 4.203.000
2020	36.075.000	1%	360.750	10	\$ 3.607.500
TOTAL					\$ 32.014.140

⁵ Véase el Auto del 20 de marzo del 2019 expedido por el a quo, que decreta pruebas.

⁶ Véase el aludido Auto del 28 de septiembre del 2020,





Fundamentos de derecho

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 318 y siguientes del C.G.P.

Pruebas

Solicito tener como prueba las actuaciones surtidas en el proceso verbal de restitución de bien inmueble tramitado por su despacho dentro de la presente litis.

Anexos

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

Competencia

Por ser Usted el juez que dicto la providencia objeto de recurso, es competente para conocer del mismo.

De esta manera, señor a quem, doy por sustentado el recurso de apelación que interpuse.

Atentamente.

Luis Guevara Pérez
C.C. No 3.392.810
T.P. No 237.133 del C. S de la J.

